

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00379

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el extremo demandado¹, basada en la causal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, *relativa a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

I.- ANTECEDENTES

La excepcionante sustenta dicha exceptiva previa indicando que el promotor de la acción no agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, como presupuesto necesario para formular la acción en referencia. Precisó que, si bien la parte demandante solicitó una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del estatuto procesal, no basta la sola petición, sino que se requiere que ésta sea aprobada por el juzgador.

Surtido el traslado de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora manifestó que fue relevada de agotar el requisito de procedibilidad, amén de la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en bienes de los demandados, cumpliendo la condición señalada en el párrafo 1° del artículo 590 del compendio adjetivo. Además, que la afirmación de que la medida debe ser aprobada por el juez es una condición que no previó el legislador, bastando la solicitud para tal efecto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si en el presente caso, estaba obligada la parte demandante a agotar el requisito de procedibilidad establecido en el estatuto de conciliación, para así establecer si se halla probada la excepción dilatoria promovida por los demandados.

2.- La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y hace referencia a la ausencia a aquellos requisitos sin los cuales no es posible continuar el trámite del proceso.

3.- En el caso bajo estudio, tenemos que el cuestionamiento estriba en la ausencia de la conciliación prejudicial como requisito para acceder ante la administración de justicia, empero, el párrafo 1° del artículo 590 del código procesal vigente, que coincide con el párrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 (actual estatuto de conciliación) establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de*

¹ Archivo 18, fls 6 y 7

medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Ahora, auscultado el expediente, se puede apreciar que efectivamente la parte demandante elevó solicitud de medidas cautelares² junto con el escrito inicial, que aunque no todas guardan relación con la naturaleza de la acción, se solicitó la inscripción de la demanda en bienes de propiedad de los demandados, de conformidad con el literal b del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*, aspecto que corrobora que bajo dicho escenario la parte actora cumplió el presupuesto de ley que le permite acceder ante la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad que echa de menos la parte demandada.

Finalmente, frente a la afirmación de que las respectivas medidas deben ser aprobadas por el funcionario judicial que conoce el asunto, dicha condición no está establecida en la ley, aunque es menester que las respectivas medidas se ajusten a la naturaleza de la respectiva acción, y en este caso, según se indicó, las medidas solicitadas guardan relación con la modalidad procesal elegida por los demandantes.

Bastan esas razones para señalar que no le asiste razón a la excepcionante, y dado que no logró consolidar la excepción previa formulada será condenada en costas, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 365 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", propuesta por la demandada Mayerly Palacio Palacio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta la suma de \$400.000 m/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: INGRESAR el asunto al Despacho, en firme ésta y las decisiones de la misma fecha, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
 en el ESTADO ELECTRÓNICO No.90
 fijado el 28 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
 A.M.

Luis German Arenas Escobar
 Secretario

² Archivo 3, denominado anexos

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a369ff83614e8e2d783cb05d591094c2802305f4e9cf811cf00098840647dd**

Documento generado en 27/07/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>